

Exp. Nro. 24 2016 00361 01 JORGE IVÁN RESTREPO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ LIZCANO Y CARLOS HERNÁN CORTES PEDRAZA CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo vinculados como litisconsorcio necesario por pasiva MISIÓN TEMPORAL LTDA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA S.A., TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Y UNIÓN TEMPORAL NEXOS y como llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ LIZCANO Y CARLOS HERNÁN CORTES PEDRAZA CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo vinculados como litisconsorcio necesario por pasiva MISIÓN TEMPORAL LTDA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA S.A., TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Y UNIÓN TEMPORAL NEXOS y como llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (RAD. 24 2016 00361 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión con fundamento en el artículo 13 numeral 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el día 09 de junio de 2025¹, por medio del cual negó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitada por el aludido extremo procesal de la siguiente manera²:

¹ Expediente digital, archivo 40 (audio).

² Ibidem.

“(…)

Etapas de decreto de pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte actora.

Se decretan como documentales las que se relacionaron en los folios 79 a 84 del archivo 1, que se encuentran incorporadas en la carpeta dos del expediente digital.

Interrogatorio de parte, se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, el del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la naturaleza jurídica de esa entidad no procede interrogatorio de parte, por lo tanto se niega el mismo.

Testimonios, se decreta la recepción de los testimonios de Miryam Reyes, Edwin Restrepo Castañeda, Robinson Alexander Valencia, Diana Patricia Galiano Camacho, Lina Marcela Garzón, Rubén Alfonso Ortiz Palencia. (…)

Inconforme con la anterior decisión y como previamente se expuso, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así³:

“Gracias su señoría, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que niega el decreto de la prueba del informe juramentado que solicita el interrogatorio (sic) y es por lo siguiente, para solicitar su señoría que se decrete este informe juramentado al presidente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fundamento en el artículo 195 en el Código General del Proceso y el sustento su señoría es que esta prueba que se solicita allí es el interrogatorio de parte y no hay prohibición de que los directores de las entidades públicas absuelvan interrogatorio, solo que no se vale su confesión. Por este motivo, el artículo 195 del Código General del Proceso establece la forma en cómo se debe recaudar dicha prueba.

Así las cosas, al tenor del artículo 195 contempla que las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que sean sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernen determinados en la solicitud. Muchas gracias su señoría.”

En ese orden, la Juez de primer grado resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación al considerar⁴:

“Escuchada la intervención efectuada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual interpuso recurso contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el despacho procede a resolver dicho recurso para lo cual se remite al artículo 195 del Código General del Proceso que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que dispone, no valdrá

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico que estén sometidas, más adelante esa norma dice, sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan determinados en la solicitud, el Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale con la advertencia de que si no se remiten en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Aplicada esa norma a la solicitud que hace la parte demandante, verificado el folio 80 del archivo 01 del expediente digital, en efecto le asiste razón a las demandadas en cuanto a que en el numeral segundo indica esa solicitud (sic): solicitó respetosamente a su despacho se llamen a absolver interrogatorio parte en la fecha y hora que el despacho indique, dos (sic), al representante legal señor Augusto Posada Sánchez o a quien haga sus veces de la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Así las cosas, es evidente que no se solicitó informe juramentado, siendo una facultad de la parte actora solicitar ese informe juramentado, no lo hizo así, lo hizo al representante legal no procediendo en consecuencia interrogatorio de parte dada la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que es una sociedad de economía mixta de carácter financiero descentralizada del orden nacional organizado bajo el tipo de sociedad anónima.

En ese sentido, el despacho mantiene su decisión de no reponer el auto confutado. (...)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 65 del CPT y de la SS el auto mediante el cual se “(...) *niegue el decreto o la práctica de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo al principio de consonancia (artículo 66A del CPT y de la SS), pues recuérdese, es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia.

En esa dirección, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la providencia que negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitada por la parte demandante en su escrito de demanda así⁵:

“(...)”

⁵ Expediente digital, archivo 01, página 80.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente de su Despacho se llamen a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique:

- 1. Al representante legal señor CARLOS FERNEY QUIROGA GARZÓN o quien haga sus veces, de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.*
- 2. Al representante legal señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, de la empresa EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (...)”*

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del interrogatorio de parte solicitado se debe advertir, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y el FONDO NACIONAL DE AHORRO, siendo OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. un simple intermediario. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al FONDO NACIONAL DE AHORRO y, solidariamente responsable, a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST⁶.

Así las cosas, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual, el Juez es el director del proceso quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del CPT y de la SS, norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba útiles para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes. Igualmente,

⁶ Ibidem, páginas 37 a 49.

la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

De tal manera, sea lo primero significar, la Juzgadora de primer grado al resolver la solicitud de la prueba lo realizó precisamente en uso de tales facultades, atendiendo a las circunstancias propias del tema – artículo 195 del CGP –, por lo cual, al negarse el decreto de la prueba solicitada por el demandante está ejerciendo las funciones derivadas de la inmediación y de la instrucción misma de la Litis.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, el FONDO NACIONAL DE AHORRO en atención a lo previsto en la Ley 432 de 1998 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente⁷.

De igual manera, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 que señala:

“ARTÍCULO 2: DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

En este orden de ideas, al ser el FONDO NACIONAL DE AHORRO una empresa sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y tener participación exclusiva de entidades públicas, es claro que es una persona jurídica

⁷ Ley 432 de 1998: “Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

estatal de modo que conforme al artículo 195 del Código General del Proceso⁸, no resulta procedente el interrogatorio de parte a su representante legal en tanto dicha disposición señala: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, por ende, si el fin de la prueba era aclarar los puntos objeto de la litis debió la parte actora solicitar como prueba el informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que le conciernan y en esa medida, solo en gracia de la discusión, es claro que de practicarse dicha prueba ninguna confesión se podría obtener conforme lo dispone la norma en cita.

Conforme lo anterior, de los supuestos planteados por las partes y los medios de prueba decretados, el interrogatorio de parte solicitado y hoy analizado resulta improcedente, no encontrándose por ende errada la decisión objeto de alzada dado que atendiendo sus facultades como directora del proceso, la Juez de primera instancia obró de conformidad con los postulados previstos en los artículos 48 y 53 del CPT y de la SS sin que no obste para que en caso de considerarlo viable la Juzgadora de primer grado en ejercicio de las aludidas facultades, decrete los medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

En respaldo de lo anterior, bueno es citar las decisiones proferidas en similares asuntos por la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, como por ejemplo en sentencia STL 974 de 2023 (dentro de la cual se reiteró lo dicho en sentencia STL 17431 de 2019) en la que se sostuvo:

“(…)

- 1. No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.*
- 2. El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale, con la respectiva advertencia.*

⁸ *“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

3. La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es decir, que las reglas que rigen el sub judice son completamente diferentes a las previstas por el legislador para el interrogatorio de parte, el cual no era viable para el asunto. Incluso, si se tiene en cuenta que las consecuencias por inasistencia del citado a la audiencia de práctica de interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, resultan inaplicables frente a los representantes legales de personas jurídicas de derecho público so pena de incurrir en la prohibición expresa del artículo 195 del Código General del Proceso, dado que implican que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión o por indicio grave respecto de aquellos que no admitan prueba de confesión, según dispone el artículo 205 del Código General del Proceso:

Así las cosas, el a quo se equivocó al decretar el interrogatorio de parte tantas veces referido, en cambio de exigir el correspondiente informe, habida cuenta que el primero carece de todo fundamento, ya que, se itera, no resulta válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, así el juez haya aclarado que no se aplicarían las consecuencias de la confesión, pues nada de lo que se afirme en dicha diligencia por parte dicho sujeto, puede utilizarse para resolver la controversia y ni siquiera hay lugar a aplicar los efectos adversos a la inasistencia de la diligencia o a no responder las preguntas o responderlas evasivamente, de suerte que deviene evidente que el decreto de tal medio probatorio, desconoce las reglas que rigen la materia y carece del análisis que ha debido efectuar el director del proceso, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo expuesto por esta Sala a en sentencia CSJ STL17431-2019:

En ese orden, el mismo análisis legal merece la decisión adoptada por el Juzgado accionado, al decretar a favor de la parte demandante, el interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, pues si se tiene en cuenta que este instrumento procesal tiene por objeto obtener la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, es claro que en aplicación del artículo 195 ídem, su práctica al representante legal de la entidad, carecería de todo fundamento, pues nada de lo que se afirme en la diligencia por parte de este sujeto, puede ser utilizado en la resolución del caso, por lo que resulta palmario, que el decreto de este medio probatorio, carece del análisis que ha debido efectuar el Juez, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. (...)"

Bajo tal entendimiento, se observa una vez más, la decisión censurada no incurrió en error alguno como tampoco en un defecto sustancial y/o procedimental al desestimar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO, pues como se expuso, su actuar estuvo acorde con las reglas mencionadas siendo que la misma al desatar el recurso de reposición recalcó, no se podía obtener una confesión por parte de dicho representante legal.

En este punto, dado lo expuesto en el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, es necesario precisar, en el caso bajo estudio se solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal del FONDO

NACIONAL DE AHORRO⁹ y no el informe previsto en el artículo 195 del CGP – medios de prueba totalmente distintos – por lo que lo alegado vía apelación pretende modificar la prueba inicialmente solicitada.

Por ello, es esencial subrayar, el artículo 165 del CGP hizo una distinción clara entre varios medios de prueba incluyendo la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros y los informes presentados por las partes. A su turno, el artículo 195 de la misma disposición abordó la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, por lo tanto, esta disposición normativa diferencia el interrogatorio de parte de la prueba mediante informe.

En consecuencia, el recurrente no puede confundir estos dos métodos de prueba (interrogatorio y prueba mediante informe), toda vez que lo que pretendido no es otra cosa que solicitar el interrogatorio y, a su vez, que este se realice de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 195 del CGP, cuando, como se explicó, son dos medios de prueba independientes. En consecuencia, la parte recurrente debió exigir el correspondiente informe para conseguir la declaración del representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO, máxime, si tenía claro que no resultaba válida la confesión ni la consecuencia de la inasistencia a la audiencia a donde se practicará el mencionado interrogatorio como lo plasma el artículo 205 del CGP al haberlo señalado así la recurrente cuando solicitó se decretará el informe escrito bajo juramento.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, la Sala confirmará el auto materia de apelación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

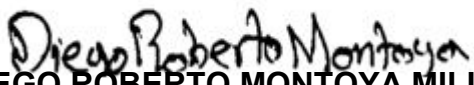
⁹ Ver cita 05.

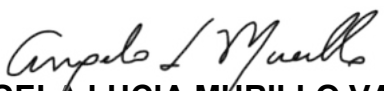
Exp. Nro. 24 2016 00361 01 JORGE IVÁN RESTREPO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ LIZCANO Y CARLOS HERNÁN CORTES PEDRAZA CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo vinculados como litisconsorcio necesario por pasiva MISIÓN TEMPORAL LTDA, SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA S.A., TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Y UNIÓN TEMPORAL NEXOS y como llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados.

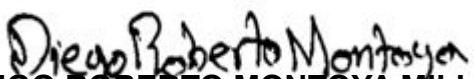
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.423.500 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN